

que el dueño de unas tierras ha concedido su uso común al pueblo, caso nada raro en verdad, pero que no bastaría, ni junto con otros muchos, para autorizar la ley general que el autor quiere deducir, toda vez que, en no pocos ejemplos de tierras comunes de vecinos, la concesión de un señor no aparece en forma alguna, como veremos. Otras actas que aduce Fustel, van más allá, puesto que exigen un precio por la cesión (1); lo cual, ni prueba la legitimidad del derecho anterior que se cede, ni puede equipararse á los verdaderos casos de comunales de pueblos. Más fuerza tienen los documentos en que directamente se habla de estos bienes (*communia*), como son un diploma merovingio de 687, las Cartas del Cartulario de Saint Bertin (s. VIII) y varias tradiciones (actas del siglo VIII al XIII). En todos ellos, aparecen los *communia* referidos, como terrenos de un propietario que los deja al uso común, pero que no entiende ceder su dominio: ya que puede venderlos, etc., derecho que consta en una de las actas (2). La confirmación de estos datos, que debemos recoger dándoles todo el valor que tienen, supone la destrucción de la teoría radical que da á todos los comunales de pueblos en la Edad Media, el origen arcaico de una comunidad de tribu anterior: sentido en el cual escribió Maurer sus libros (3); pero no llega á borrar el valor de otros documentos en que aparecen aquellos bienes como independientes y anteriores á toda concesión particular, confirmando así una de las características de esta época, que es la variedad local de derechos; y juntamente, la necesidad de no elevarse á teorías generales sin conocer todos los datos concernientes á un asunto, ni dar á unos pocos hechos la transcendencia de una regla común; sin que por ello pierdan el valor que como tales hechos reales tienen, en muestra de un estado social de que son efecto.

Como prueba de ello, debe hacerse constar que en Francia, si la invasión destruyó la casi totalidad de las comunidades antiguas, quedaron algunas y nacieron luego otras, y á los municipios siempre se les reconocieron bienes comunes (4).

En España, del reparto de la conquista, quedan en común los bosques y montes, género de comunidad que desaparece en el terreno ocupado por los árabes y reaparece en la Reconquista, en virtud de las concesiones que los reyes hacen á los pueblos, de ejidos, montes,

(1) Véase la Colección de Lacomblet, II, pág. 42.

(2) Fustel, art. cit. de la *Rev. de quest. histor.*, pág. 378.

(3) Especiales á este punto, además de los citados, son: *Historia de las posesiones serviles, de aldeanos y de la constitución señorial en Alemania*.—1862-63, 4 volúmenes; *Geschichte der Dorfeverfassung in Deutschland*.—1865-66, 2 vols.—Su teoría es que las aldeas proceden de la antigua mark.

(4) Vid. Laveleye, 332 nota, 336 y 329. Leyes Burgundias.

bosques, terrenos para fomentar la repoblación (Cartas pueblas, Fueros). Pero de esto mismo se desprende que, donde no fueron destruidas aquellas comunidades, habían de continuar. En general, siguió el derecho sobre los bosques, y el de pastos, aun sobre las fincas privadas, mediante las *derrotas*, y en el *segundo pelo de los prados* (1).

De modo, que podemos asegurar:

1.º Que en su mayor parte, las comunidades rurales de esta edad son continuación de las antiguas, ya con independencia absoluta, ya con ciertas relaciones que las unen al señor feudal.

2.º Que, no obstante, nacen otras por concesiones del rey y de los jefes feudales. Los reyes fomentaron especialmente el nacimiento de los pueblos libres de señorío (comunales-realengos), independientes como municipios.

Aparte de los datos de carácter general que llevamos apuntados, y que indican la existencia anterior al feudalismo de propiedades comunales de los pueblos, y el proceso de desenvolvimiento del poder feudal que iba usurpando en muchas partes estos bienes (2)—como Guillermo el Bastardo en Normandía, el Duque de Retz en Nantes, los normandos en Inglaterra—y reduciendo á dependencia y aun á servidumbre á los miembros de las comunidades: lo cual, se contrarrestaba por el nacimiento, precisamente en la misma época, de pueblos libres, nacidos al impulso de las fuerzas combinadas de la clase media y de los reyes, que persiguieron con ello varios fines; aparte de esto, que es el hecho general, expondremos el estado de las comunidades más notables, entre las muchas que subsistieron ó hubieron de crearse.

Comunidad de Ditmarschen (Holstein).—Comprendía cuatro distritos unidos por federación que regía un consejo compuesto de 48 consejeros, teniendo 12 cada parte. «Carlomagno—dice Laveleye—había constituido el país en un *gau* ó distrito, llamado «*communitas terre thetmarsiae*» (3). Un cronista del XIV dice, que vivían «sin señor

(1) Azcárate, II, 88-90.

(2) A veces robaban los títulos ó los falsificaban, como indica la Ordenanza de 1579 (Cárdenas, *ob. cit.*, I, 132). Así llegaron á acaparar grandes dominios y á convertir comunidades libres en *serviles*, como veremos luego.—Sólo una necesidad imprescindible de vida, sustrae al poder de los señores, según la opinión general de los juriscultores, las fuentes, manantiales y riachuelos nacidos en terreno de un pueblo. La razón es «para no privarles de agua» y que no mueran de sed los vecinos.

(3) Laveleye, XX. Eran comunidades de alodios ó propiedades libres que

y sin jefe, y que hacían lo que querían». Igual era la de Westterwold, que tenía su sello y nombraba sus consejeros y juez, la de Delbrück, la de Drenthe en Neerlanda y otras.

El valle de Schwitz (Suiza), formaba una marca en que se constituyeron infinidad de comunidades rurales, como pasaba en Uri y Unterwalden. Se dividió, andando el tiempo, en cuatro distritos que se gobernaban propia y libremente, existiendo además la asamblea general del valle (Landesgemeinde), que administraba y vigilaba el uso común de pastos y bosques y demás intereses de la comunidad (*allmend*). La constitución en *allmend* (cosa de todos) ó propiedad común, era general, como lo atestiguan los reglamentos y decisiones jurídicas de las diversas marcas, que ha dado á conocer Heusler, y de los cuales el de Buonchi se remonta al siglo XIV, suponiendo siempre la existencia anterior consuetudinaria del mismo estado de cosas. La forma del *allmend* es análoga á la de township, es el mismo township que se ha perpetuado en el orden de la propiedad y de la política, hasta nuestros días. Los elementos son iguales, y á su origen y vida independiente van unidas las más hermosas tradiciones, una de ellas referente á cierta cuestión de límites que repite, con ligeras variantes, la del sacrificio patriótico de los dos *filenos*, que corresponde á los primeros tiempos de la República de Cartago.

Vuelve á repetirse aquí la discusión sobre el origen de los bienes de uso común. El *allmend*, tal como hoy existe y desde hace larga fecha, es el terreno comunal de un pueblo ó de un valle, disfrutado en pleno derecho por los vecinos y consistente en bosques y pastos. Fustel pretende que su origen son las concesiones de los propietarios particulares á sus colonos y siervos; y partiendo del hecho general de que el *allmend* no aparece con esta designación y con el carácter de común, hasta el siglo XII, cita varios documentos en apoyo de su tesis. Es uno el acta de 1150 ya mencionada, que se refiere á un bosque común entre aldeanos de una localidad. Estos aldeanos son libres; pero antes habían sido colonos, siervos y villanos de un señor, el cual, por el cambio de condición no había renunciado á todos sus derechos, sino que continúa su participación en el *allmend* de aquéllos, constituido sobre tierras de su fundo particular. Lo mismo resulta de otras actas, una de ellas de 687, que habla de tierras comunales pertenecientes á una villa y disfrutadas por concesión del propietario. La pertenencia de una villa ó fundo, resulta clara; pero no tanto que la comunidad sea efecto de

gozaban por razón de su condición, y de la subordinación que en aquella época tiene el organismo político al económico, de una independencia casi absoluta, puesto que la *jurisdiccional* respecto al rey era muy dudosa.

una concesión, sin precedente de derecho alguno. Puede suponerse, por el contrario, como sucedía en Escocia (1) con la organización de los pastos dependientes de los monasterios,—cuyo uso común á favor de los arrendatarios era tan absoluto, que no admitían al señor como partícipe, á no reservarse este derecho de un modo especial, en el contrato—que aquellas comunidades no eran concesiones, como los otorgamientos de libertad política en los primeros sistemas constitucionales, sino reconocimiento de un derecho anterior, como en buena doctrina democrática.

Aun en el caso en que se demostrara, uno por uno, que todos los casos de comunidad de tierras de los pueblos, en Suiza (porque en otras partes, es bien cierto que muchos proceden de la época romana ó de la población indígena), tenían por base una concesión, la única variedad que esto introduciría en la historia sería la calificación de *serviles*, que en principio convendría á las comunidades llamadas *allmend*; pero sin que desvirtuase en lo más mínimo el valor de este ejemplo como prueba de la tradición general en favor de aquel régimen, ni la importancia de su mantenimiento desde que los aldeanos fueron libres, hasta nuestros días.

En Francia, además de las citadas, en el Delfinado y Franco-Condado había comunidades de labradores que conservaban sus franquicias alodiales y su completa independencia. Bonnemère cita el caso de l'Allen (Artois), cuyos miembros aún se negaron en 1706 á pagar las contribuciones impuestas, alegando sus franquicias. En los dominios de la abadía de Saint-Germain-des-Près, según el Polyptico de Irmignon, había una asociación de tres familias de colonos que cultivaban cierta extensión de terreno (2).

La comunidad irlandesa (clan), debe considerarse como una de las que más firmemente se fundan en el parentesco, que era la razón de la tribu (3). El conjunto del territorio se dividía en dos partes, una distribuída en parcelas, de que disfrutaban los grupos inferiores, y otra no apropiada, que quedaba en común. Sobre esta segunda, todavía se concedían ocupaciones temporales á individuos venidos de fuera y unidos por contrato á la tribu. Se distinguía, en las parcelas del terreno apropiado, la reservada al jefe, que se hacía hereditaria en el cargo.

(1) Duque d'Argyll, *Ob. cit.*

(2) Laveleye, 224, nota.

(3) Es natural, puesto que la tribu al fin se había formado por la dilatación de una familia primitiva, y por mucho tiempo conservó el recuerdo de su origen.

Había también ocupaciones de la tierra inculca, verificadas, ya por miembros de la tribu, ya por siervos refugiados (1).

Con el tiempo, sucedió que, por el proceso natural á que empujaban las fuerzas que entonces empezaban á trabajar la historia, siguiendo la línea de evolución que llevaba desde un principio la civilización europea, muchas de las antiguas marcas y comunidades, concentrando su población y caracterizándose administrativamente bajo el total régimen jurídico que reinaba, constituyeron los pueblos, concejos, comunes ó municipios: cuya historia, con la de las ciudades libres creadas sobre las ruinas de las antiguas ó sobre la base de una primitiva población rural, es tan interesante en la Edad Media. Debieron no pocas veces su origen; unos y otras, á las concesiones reales, recibiendo en muchos casos protección decidida, aunque interesada, de la monarquía, allá donde la monarquía tenía fuerza y había empezado á sentir su misión histórica; otras veces, procedieron de la fuerza expansiva, liberal, revolucionaria—como todo elemento que viene á la vida—de la clase media, entonces naciente.

Hay una diferencia notable en el carácter y sentido, entre los municipios rurales entonces creados, y las ciudades, especialmente las ciudades libres alemanas y las italianas; porque desde un principio ha sido diferencia fundamental la del campo respecto á la vida de ciudad (2), y lo es hoy, manifestándose en todos los órdenes, desde el carácter del obrero y sus condiciones morales y económicas en ambas esferas, hasta la aplicación y adecuación del régimen comunal: bien claramente demostrada, esta última diferencia, en los desgraciados ensayos del comunismo revolucionario. Muy pronto estuvieron las ciudades, y en general todo grupo de población urbanizada, á larga distancia en ideas, en tendencias, en sentimientos, de la tradición de que partían; los grupos rurales se conservaron fieles á sus costumbres tradicionales y á su modo de ser, tan perfectamente conservado en muchos países.

Casi todos los municipios rurales de las regiones que tenían un poder real que iba formando su unidad política—además, por supuesto, de los que se gobernaban por sí, como Suiza, Italia en parte, algunas regiones de lo que hoy son Holanda y Alemania del Sur,—poseían, ora su propiedad comunal, ora bienes especiales, cuyo disfrute era común para los habitantes ó vecinos del pueblo.

(1) Vid. Comunidades de siervos.

(2) Además, la emancipación feudal de los campesinos se produce algo más tarde que la de las ciudades. El movimiento general empieza á ser importante en el siglo XII. En el XIII se forma la liga anseática, y en el XIV comienza la emancipación de los campesinos en Francia.

Laveleye estudia los de Francia y Bélgica, señalando en aquéllos todas las vicisitudes que llevamos notadas, las usurpaciones de los señores que, ora forzaban á los pueblos á que les vendiesen sus bienes, salvo no satisfacer luego el precio, ora se aprovechaban de la necesidad de enajenar en que se veían á veces éstos, abrumados de impuestos y deudas: arbitrariedades é injusticias á todas las cuales se opuso después el poder real, protegiendo con disposiciones continuas el derecho de los pueblos. En Bélgica cita Laveleye las comunidades de Termonde, San Bavon y el *Bau* del ducado de Bouillon, la segunda con un marcado sentido familiar, fundándose en mucho sobre el parentesco: como lo demuestra la regla que hoy la mantiene, según la cual, para disfrutar el derecho de pastos, hay que probar que se procede de una de las familias que en 1578 tenían tal derecho, cosa parecida á lo que ha regido, y aún rige, en parte, en Suiza (1).

En todos estos concejos, municipios ó pueblos, el derecho común de pastos era general, recayendo, en muchos sitios, hasta sobre las fincas cerradas; en otros, exceptuándose éstas del uso, pero no permitiendo á cada propietario que cerrase más que una parte de su propiedad, para evitar que, comprendiendo el cierre á toda ella, se hiciera ilusorio aquel derecho común. En Francia, este disfrute de pastos, llamado *vaine pature*, estaba muy extendido, y se restringían todo lo posible los *cerramientos* (*bifang* en Alemania; *allondo* ó *atondo* en Portugal; *ex-sortes*, *mettre en garenne* en Francia): cosa que indudablemente existió también en nuestras provincias del Norte y Oeste, á juzgar por los vestigios hoy observables y por varias leyes de los mismos Códigos castellanos. El citado Mr. Webster ha reproducido algunos artículos de las *coutumes* generales de la región de Labout, correspondientes á un régimen tradicional antiquísimo; en los cuales, luego de señalar que en la tierra de Labout (*Labourd* dice la edición de 1714), «cada parroquia tiene y posee sus tierras comunes y vecinales entre todos los vecinos de la parroquia *pro indiviso*», añade que cada vecino puede tener en ellas y apacentar «sus ganados mayores y menores, de cualquier calidad y número que sean, y en todo tiempo, de día y de noche», pudiendo también aprovecharse de la leña y madera de los bosques comunes, «á condición de no venderla ni sacarla de su parroquia» (2).

(1) Contrario á este vestigio del sentido familiar, es la condición general del domicilio, tomada de los romanos y exigida en toda la Edad Media para tener opción al goce de *comunales*. Es el mismo principio feudal de territorialidad, aplicado á este orden.

(2) *Algunas not. arqueol. sobre la región pirenaica.*—*Bol. Inst. Libre*, núm. 217, Febrero 1886.—Bécharde dice que de 307 *costumbres* francesas, 110 regulan la *vaine pature*, y próximamente 197 callan ó la niegan. El derecho recíproco de

«Parecidos ó análogos derechos existían en toda la región pirenaica», dice Webster, no sólo para las parroquias aisladas, sino para las confederaciones ó uniones de las parroquias pertenecientes á un valle, que revestían una forma autónoma, republicana, como la de Andorra y el valle de Aspe, de quien dice el libro *Sequense lous Priviledges* (1) «...que antiguamente era una pequeña República independiente de toda soberanía.» La independencia y el propio regimiento, á lo menos en aquello que concernía á sus intereses comunales, hubo de ser siempre reconocido por los reyes de España, del Bearn y Navarra y de Francia, y consignado en los Fueros: tales como los del valle de Aran (1809), los del de Aspe, Roncal y otros, y respetado en la legislación general de los dos reinos.

El estudio particular de las costumbres y fueros locales, puede darnos idea cierta de lo extendidos que se hallaban estos derechos en los municipios y aldeas; y sólo cuando este trabajo se haya hecho en toda su extensión, podrá decirse la importancia de los comunales en la historia administrativa de los pueblos. Puede hoy asegurarse que la existencia de estos bienes era general, y como prueba notable, debe citarse la colección de *Costumbres* de los Altos Alpes franceses, correspondientes á los siglos XIII y XIV, en las cuales se mencionan muy al pormenor todos los derechos comunes de pastos, aguas, etc. (2).

Lo mismo en Bélgica. Según Vanderkindere (3), que ha estudiado las Cartas locales, los vecinos de cada pueblo tenían uso común sobre una porción señalada de tierra, y se llamaban por esto *genossen* (compañeros de usufructo), ó *ganerben* (coherederos). Debe tenerse en cuenta, que Vanderkindere añade frecuentemente á sus datos otros que toma de los libros de Maurer, en los cuales la interpretación es sospechosa. Tal puede decirse también respecto á los signos de un reciente cambio de la propiedad común en privada, que cree ver en el Keure de Capryke, y á otras citas. Pero no sucede lo mismo en lo que respecta á los comunales de municipios, *communía*, *communi warescalli*, en latín; *wareschais*, en valón; *hemede*, *opstal*, *warande*, en flamenco. De los documentos legales recogidos por varios autores, resulta que Anvers tenía en 1186 su *hemede*: *Pascua et terrae ad commune justitiam pertinentes, quae vulgo hemethe vocantur*. Lovaina poseía praderas comunales, puesto que en 1322 se ordena hacer una requisitoria acerca de ellas; y en

pasto sobre los respectivos territorios de dos pueblos lindantes, es frecuente, como en Borgoña (*compascuo*).

(1) Pau-Jerôme Dupaux, 1893; citado por Webster.

(2) Las publicó el abate P. Guillaume en la *Rev. nouv. du droit franç.*—1886.

(3) *Ob. cit.*

1111, se cita un *upsal* de Ipres. El carácter de *comunales* y no de *propios* que tenían estos bienes, se evidencia en el hecho de que para su enajenación se necesitaba el consentimiento de todos los partícipes; y así, en 1225, con ocasión de comprar la abadía de Cambrón algunos prados comunales de Lens, autorizan el contrato el alcalde, el bailío, los seis escabinos y todos los *Kiess d'hostel* (propietarios de casas; cabezas de familia).

Hay también en Bélgica, repetidos ejemplos de usos comunales originados por una concesión. En 1241, el conde de Flandes concede gratuitamente el derecho de usar en común los pastos y charcales que rodeaban á la villa de Douai; en 1068, el señor de Boulare, dió á los habitantes de Grammont las tierras de pastos que les faltaban; y en 1264, Walter Berthout, cedió á los de Malinas una tierra *usu communi absque clausura hereditario jure perpetuo possidendam* (1).

Los reglamentos que se refieren á estos usos, son casi iguales á los hoy vigentes en los *allmend*. Así, una Carta de 1243 ordena que no se lleven á los pastos comunes más cabezas de ganado que las que se alimentaron en casa durante el invierno. Para el mejor cumplimiento de estas reglas, nombraban los usufructuarios á funcionarios vigilantes, ó se reunían con frecuencia en asamblea, como hoy se hace en el *mir* ruso y el *allmend* suizo.

Un caso especial de comunidad cita también Vanderkindere; es la de explotación de hulleras, según permite deducir un reglamento de 1248 sobre extracción de carbón en los pueblos de Saint Ghislain, Dour, Quaregron y Boussu, y en el cual se habla de *parceniers*, que tenían, unos, veinte pozos, y otros seis. Es el único caso que conozco.

En Portugal, cuya historia empieza en el siglo XII, existía sin duda por extenso el mismo régimen, puesto que quedan vestigios de reparatos de tierras y pastos en común. Correspondientes á esta edad, cita Oliveira Martins (2) la división de los terrenos pantanosos hecha entre los vecinos en Ulmar, en 1291. En Lisboa, D. Alfonso Henríquez, después de apoderarse de ella (1139), ordenó que anualmente se distribuyese el campo llamado *Vallada* entre los habitantes pobres: lo que se mantuvo hasta que, en el reinado de Sancho II (1223-48), los ricos acapararon la tierra (3).

(1) Warsters, *Preuves*, pág. 212.

(2) *Quadro das inst. primitivas*.

(3) Ejemplos parecidos se observan en Italia, donde Cento y Pieve (cerca de Bolonia), poseen dos tierras fértiles de más de 1.000 hec. cada una, dejadas en 1293 por el obispo, para que se repartieran entre los vecinos: lo que se verifica desde 1279 cada veinte años. El primer reparto se hace por caseríos, y luego se subdivide en lotes iguales para los derecho-habientes.

En Inglaterra, el uso de los pastos comunes y el derecho sobre el rastrojo de las propiedades cerradas, seguían con tal constancia y fidelidad á la tradición, que todos los años en el día de San Juan (*lammas day*) se renovaba la antigua fiesta germana, alimentada por el sentimiento del derecho que presidía al rompimiento de las cercas y vallados, para que el ganado pudiese entrar en los campos. Del mismo modo continuó el disfrute común de bosques, aunque en su mayoría estos derechos estaban subordinados al del señor. La comunidad se establecía, á veces, entre vecinos de distintos pueblos, es decir, que había pastos comunes á dos ó tres de ellos. Existía también el pasto común sobre el barbecho de propiedades privadas. Desde Enrique III se inicia la división y venta de los bienes comunales (1).

Los pueblos eslavos presentan una división bien caracterizada en esta época. Los del Sur y cuenca del Danubio, ofrecen como forma típica la comunidad familiar; pero los del Norte y centro de Rusia, sostienen comunidades más amplias, por lo cual podemos incluirlos en este párrafo. En el período de 1054 á 1223, según Schieman, había aún muchas tierras comunes, no obstante el crecimiento de las propiedades privadas, uno de cuyos orígenes era la roturación. Los cultivos se hacían temporalmente hasta que se agotaba la fertilidad del campo, conociéndose una especie de aparcería entre los dueños y la clase de colonos libres. El predominio de la vida rural era tan fuerte, que, hasta la invasión de los mogoles en el siglo XIII, «el centro de gravedad del pueblo, no son las ciudades», sino el campo. Las que había fundadas (unas 300, según Solowief), son lugares fortificados para en caso de guerra, á cuyo alrededor iba concentrándose la población (2). Como forma especial, muy curiosa, debe notarse la comunidad formada por los pescadores de Nowgorod para el ejercicio de su arte. Sólo conozco dos casos iguales en toda la historia: uno de Comachio (Italia) y otro de Cataluña.

En Polonia, afirma rotundamente Schieman que no se conoció la propiedad comunal, aunque las colonias alemanas tenían cierta constitución agrupada, con un alcalde empresario, etc.

Ya veremos más adelante, detalladamente, la organización de las comunidades rusas.

* * *

En España tiene un interés especial el estudio de las comunidades populares en los concejos, municipios, villas, distritos y valles, que

(1) Cárdenas, *ob. cit.*, I, 114-115.

(2) Leontowitz, *Crítica del trabajo de Samakwasoff sobre las antiguas ciudades rusas*.—1875.

ofrecen también caracteres propios y diferentes á los que muestran en otros países.

Los municipios romanos en España, así como los pueblos (eran la mayoría) en que subsistieron respetadas las antiguas costumbres celtibéricas, tenían sus bienes comunes. Los godos, aunque se atribuyeron gran parte del terreno conquistado, respetaron la comunidad de bosques y montes y los usos de pastos. Con la invasión musulmana desaparecieron en algunos sitios aquellos bienes comunes, que reaparecen después con la Reconquista, por la repoblación y fundación de lugares y villas, á las que los reyes dieron ejidos (1), tierras y montes: hermoso cebo para la defensa y para la atracción de gentes (2). Después se extendieron estas propiedades, porque determinándose los municipios como corporaciones administrativas y sobrados algunos de tierras comunes, las dieron en arrendamiento (marcando así ya la distinción en bienes *comunes* y *de propios*), invirtiendo el exceso de sus rentas en la compra de nuevas fincas y adquiriendo otras por donaciones de vecinos celosos del bien común. Dentro del municipio, la idea de la solidaridad y deberes mutuos de sus componentes, se mantenía vigorosa, dando lugar á lo que W. Webster llama *régimen vecinal* (3), en que el individuo «se halla sujeto y hasta entorpecido en todos los actos de su vida, por deberes y obligaciones respecto á sus iguales, sus vecinos, sus conciudadanos», del mismo modo que ocurría, especialmente en lo tocante á las reglas consuetudinarias de cultivo, en el antiguo grupo ariá. Están sometidos los individuos á la admisión y reconocimiento de vecindad en el lugar á que desean trasladarse, cosa que no se verifica sin ciertos requisitos y sin la cual no participarían de la condición y privilegios del lugar; deben ser fiadores y protectores mutuos; servirse de testigos en todas ocasiones, so pena de castigo ó multa (*Fueros de Navarra*, lib. III, tít. XXI, capítulo 1), deber extensivo á las mujeres; y dar fuego al vecino que lo

(1) «Ejido. Campo ó tierra que está á la salida del lugar, que no se planta ni se labra; es común para todos los vecinos, y suele servir de *era* para descargar y limpiar las mieses.» *Dicc. de la Academia*.

(2) No hay acuerdo, tocante á este punto, entre nuestros investigadores de la historia del Derecho. El Sr. Pérez Pujol, cree que los usos comunales de Castilla y parte de León, fueron impuestos por las poblaciones del Norte que, según iba avanzando la reconquista, se establecían en los territorios ganados á los árabes; mientras el Sr. Costa tiene por cierto que tales usos existían en plena dominación musulmana, entre los pueblos conquistados, como supervivencia respetada del régimen celtibérico, común á toda la Península y que logró atravesar, sin gran detrimento de sus instituciones, los cambios políticos originados por las invasiones extrañas.

(3) En las *Notas arqueológ.*; núm. 218 del *Bol. de la Inst. Lib.*, págs. 75-76.

pidas: la negativa á este servicio está multada con 60 sueldos. Todos estos deberes—como observa Mr. Webster—«eran más obligatorios por las costumbres que por la ley», y se encuentran reconocidos, no sólo en las regiones pirenaicas de una y otra vertiente, sino en los fueros de muchos pueblos castellanos. El mismo Mr. Webster dice que en el municipio de Sare (Pirineos franceses), aún quedan restos de este régimen, cuya falta de cumplimiento se llegó á castigar en lo antiguo con la ex-comunión social, privando al vecino rebelde de su título, dignidad y derechos. Así se procuraba mantener el sentido de la comunidad y el auxilio mutuo en los pueblos (1).

Volviendo á los bienes comunes, es lo cierto que en esta edad el bienestar producido por ellos y la importancia que adquirieron, fueron extraordinarios. Las leyes generales, los fueros de los municipios y las cartas de población, los mencionan siempre, dándoles más ó menos amplitud y libertad en su goce. Citaremos, para que se forme idea del carácter de estos bienes, algunos ejemplos.

El Fuero de Salamanca, que se aplicó en gran parte de Portugal (Beira, Alemdouro, Alto Miño), habla de la *defensa de concejo*, limitando su uso á cierta clase de ganado, «caquel que venier mauer á la villa», y en éste, el número de cabras, ovejas y vacas que cada cual puede llevar. El de Teruel es más explícito (2). Las diferentes clases de tierras comunes son llamadas montes, boalages, dehesas, pardañas y montes blancos; las pardañas son lugares despoblados é incultos. La naturaleza de estos bienes está bien declarada en dos Ordenanzas. La CXXVIII dice: «Por lo mucho que conuiene para la conseruación de los pastos de los ganados, que ningún vezino ni habitador de la dicha comunidad, ni otra persona alguna, pueda ni aun los concejos de los lugares de dicha comunidad, ni villa de Mosqueruela, concegil ni particularmente, puedan artigar, romper, escaliar, ni de nuevo labrar en los montes blancos... concegiles de la dicha comunidad. Los quales declaramos no ser propios de los lugares de dicha comunidad, ni de la villa de Mosqueruela, sino que antes bien, son comunes para todos los concejos, vezinos y habitantes de la dicha comunidad...» La CXLIII, al prohibir é invalidar las ventas de comunales (montes blancos), dice que éstos fueron dados por los reyes de Aragón (3) «para alimentos y

(1) En algunos puntos de nuestra región cantábrica, y aun de la aragonesa, llevaba esta consideración á imponer ciertos trabajos comunes, ó de ayuda de unos vecinos á otros, según veremos más adelante.

(2) *Insaculación y Ordenaciones de la comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela...*, por el Dr. D. M. Ger. de Castellot.—Zaragoza, 1843.

(3) Para conocer lo que era la comunidad de Teruel, política y administra-

propios usos de los pobladores della (la comunidad), passados, presentes y aduenideros, y cada uno dellos, como para propia dote de dicha villa y aldeas». Las prohibiciones de vender, cortar, hacer carbón sin licencia, etc., se repiten mucho, exceptuando, respecto á los montes blancos, «si no es para usos propios de los vezinos de la comunidad que la hicieren hacer (leña)».—Otras Ordenanzas se refieren á bienes de propios, como la CXLVII, y la CXLIII que habla de arriendo de montes y hierbas para ganado.

El Fuero de Cáceres y otros privilegios posteriores (1), hacen mención de ejidos y pastos que se conceden á los vecinos: como, por ejemplo, los que dió el Rey D. Sancho en 1319 á los de la aldea del Casar de Cáceres (2). El de Brañosera (siglo IX), concede también tierras para pastos, y además el derecho de cobrar, de los ganados que vengan de fuera, un tanto (derecho de *montazgo*, que se repite en otros documentos). Un compromiso de 1406 entre Cáceres y Arroyo del Puerco, se refiere á las disputas habidas entre ambos lugares por la posesión de las dehesas de concejo de Zafra y Zafrilla. Las senaras y bosques comunes, que hoy subsisten, derivan de los comunales de esta época.

El Código de las Costumbres de Tortosa trata muy por extenso este punto, enumerando las cosas que deben considerarse como públicas (plazas, caminos, mar, aguas, incluso las contenidas en posesiones ajenas no cultivadas). Se ocupa luego de los pastos (*pastures é boage*) y de la comunidad de las llanuras, montañas y terrenos no cultivados. Lo mismo en los Fueros de Aragón, en los Usatges de Cataluña (3) y en los Furs de Valencia (4). En el Ampurdán, y por lo común en todo el Norte de Cataluña, como en toda la zona del Pirineo, los montes eran de vecinos: de lo cual quedan muchas supervivencias que hemos de estudiar.

Las Partidas recogieron este derecho, y combinándolo con el romano, le dan sanción general. La ley 3.^a, tít. XXVIII, Part. 3.^a, trata de las cosas que son comunes á todos los hombres (aire, aguas de lluvia, mar, ríos, puertos y caminos públicos «que pertenecen á todos los homes comunalmente: en tal manera que también pueden usar dellos los que son de otra tierra extraña»); y la 9.^a, de las que son «propia-

tivamente, vid. el discurso de D. V. de la Fuente en la Acad. de la Histor., sobre *Las tres comunidades de Aragón*.—Madrid, 1861.

(1) *Privilegios de Cáceres*. Ejemplar de la Bib. Nac., sin portada y sin concluir. La impresión debe ser del siglo XVII.

(2) *Loc. cit.*, págs. 104-5.

(3) LX, De les comunies.—LXII, Destrades e de vies publiches.—CXIII, De costumes de terres.

(4) De les pastures e del uedat.

mente del común de cada cibdad ó villa, de que cada uno puede usar», citando los ejidos, montes, dehesas «e todos los otros lugares semejantes á estos que son establecidos e otorgados para pro comunal de cada cibdad ó villa, castillo ó otro lugar». Pueden usar de ellos todos los moradores, «e son comunales á todos, también á los pobres como á los ricos»; pero no á los de otro lugar, contra la voluntad de aquéllos (1).—Enfrente de esta ley, la 10, mismo título, trata de los bienes de propios, diferenciándolos de los comunales. La doctrina de las Partidas, está en parte en el Fuero Real y luego se repite en el Ordenamiento. Nótese, también, que en las leyes de la sociedad tanto mercantil como civil, el Código de Alfonso X admite la sociedad ó *compañía* en que se hacen comunes todas las cosas de los contratantes y las ganancias (2).

La existencia de los comunales era, pues, general, y lo mismo la prohibición de enajenarlos; á pesar de lo cual, podían los concejos, en casos apurados, venderlos: pero acudían poco á este recurso. Todo varió al extender sus dominios la monarquía y aumentar los gastos de la administración central, porque los pueblos se vieron obligados, para satisfacer el frecuente pedido de contribuciones ó recursos extraordinarios, á vender sus bienes; y tan obvio pareció esto y tan adecuado, que hasta los reyes concluyeron por disponer de ellos para sus apuros económicos. No constituyó tal abuso, por lo pronto, un derecho, puesto que vemos á Alfonso XI ordenar en 1325 la restitución á los concejos, de los bienes de que se les despojara, y en 1329, á petición de las Cortes de Madrid, la devolución de los ejidos, montes, etc., que les hubiera ocupado cualquier persona, aun con *carta real*; y que los concejos no pudieran venderlos ni enajenarlos, para que disfrutase de ellos el común.

Don Juan II, también á petición de Cortes, en 1419, declaró nulas las mercedes que en adelante se hicieran de aquellos bienes, y en 1453 revocó las anteriormente hechas.

Sobre lo mismo legislaron reyes posteriores, y de un modo más especial en la edad siguiente, en que comienza una nueva fase de relaciones políticas y económicas entre la monarquía y los pueblos.

Además de los bienes comunales, propiedad de los vecinos de cada pueblo, mencionan los fueros muchos usos de igual carácter, sobre las tierras de propiedad particular: continuación de los que hemos señalado en períodos anteriores.

El Fuero de Salamanca repite la doctrina del Fuero Juzgo sobre

(1) Fuero Real, ley 1.^a, tit. VI, libro 4.

(2) Ley 3.^a, tit. X, Part. 5.^a

prohibición de entrar en las viñas (LXV); pero en lo tocante á los prados establece una limitación. Considérense acotados en invierno y verano—dice—todos los prados «e sean de 3 aranzadas ayuso ó hasta 3, cerrados con valladar ó amojonados, y si no, no sean acotados» (LXXIX). De igual modo, declara defesados los *castañales* y todos los árboles con fruto de comer, excepto «arcina é roble» (LXXXI). El Fuero de Teruel, como siempre, da más pormenor. Reconoce el derecho de entrar en los barbechos, excepto en los tres días siguientes á haber llovido; y en rastrojo, luego de haber segado, si los «azes están ya atrazalados por el dueño de la heredad ó por su orden» (CXXIX). Igualmente, no se pagaba por los daños que hiciesen los ganados en tierras sembradas, viñas ó *acafranes*, entre vecinos, excepto en las heredades cerradas; y aun en las «que tienen obligación de dejar *porteras* levantada la cogida, no se lleve colonias, no estando sembradas» (CXXXI).

El Fuero de Cáceres insiste en lo mismo, diciendo que se consideran acotados los prados, viñas y huertos que fuesen de 30 estadales en adelante, y si no, no, á no haber pared de cinco palmos sobre tierra y tres de ancho en redor.

Por su parte, el Código de Tortosa, aunque exceptúa de la condición de comunes las heredades (*honors*), dice que podrá entrarse libremente en las que hay desde Amposta al mar: y además establece la obligación de cultivar los terrenos roturados, so pena de perderlos sus dueños y volver al común (1).

Basten estos ejemplos en una historia general, para dar idea de la extensión de los bienes comunes y de los usos análogos, en España, durante la Edad Media.

Dos cosas son de observar, tratándose de estas comunidades *sobrefamiliares*: en las que conservan más puro el sentido antiguo y no presentan una forma administrativa dependiente del poder central (monarquía), la distinción de bienes *comunes* y *adquiridos* (Suiza, v. gr.), componiendo éstos últimos ciertos peculios que podían adquirir para sí los individuos; y en los *concejos* y *municipios* de los países monárquicos, especialmente, la distinción en *comunes* y *de propios*, considerados estos últimos como bienes de la *universitas personarum* que el municipio formaba. Conviene hacer notar también, como resultado de lo dicho, que estas comunidades, cuando son independientes, afectan la forma republicana de algunas de Francia, Alemania, región pirenaica, etc.; y que por más que fueran principalmente agrícolas, com-

(1) B. Oliver, *ob. cit.*—II, ps. 414, 427 y 428. Trae las citas legales.